

Incidente n° 1. Denunciante: Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia. Legajo n° 4732/2023 s/ incidente de incompetencia CFP 2590/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49, se refiere a esta causa instruida por presunta infracción a los artículos 201 y 204 *quinquies* del Código Penal.

Surge de la lectura del incidente que la Unidad Especializada en Ciberdelincuencia tomó conocimiento de la denuncia formulada por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica que refería que a través de la página web <https://www.fadecsa.com/p> se ofrecerían a la venta productos bajo la denominación “suplementación deportiva”, que deberían ser vendidos bajo receta archivada, y otros cuya venta no cumpliría con lo dispuesto en leyes nacionales, disposiciones y reglamentaciones de aquel organismo.

Por ello la justicia federal inició esta investigación de la que surgió que el sitio web señalado se encontraba activo y que también comercializarían aquellos productos por intermedio de la red social Facebook haciendo mención al dominio “Ulises y.com”, registrado a nombre de Juan R. Ulises, quien se domiciliaría en la localidad de Capilla del Señor, y al dominio “P. S. S. S.”.

El juez federal calificó el suceso como constitutivo de la infracción a los artículos 201 y 204 *quinquies*, del Código Penal, y declinó su competencia a favor de la justicia local por considerar que a ella correspondería continuar con esta investigación.

La magistrada en lo criminal y correccional, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, la cuestión no se encuentra en condiciones de ser resuelta pues, a mi modo de ver, no se halla precedida de la investigación suficiente que permita individualizar los sucesos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, razón por la cual la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencia n° 960 L. XLI *in re* “Manrique, César Horacio s/ defraudación a un menor o incapaz”, resuelta el 20 de diciembre de 2005).

En ese sentido, los escasos elementos de convicción que obran en el incidente impiden dilucidar el verdadero alcance y significación jurídica de los hechos materia del proceso, y el lugar de su comisión, los que, según mi parecer, no pueden ser apreciados con la exactitud necesaria a efectos de discernir finalmente el tribunal al que, tanto por razón de la materia como del territorio, corresponda investigarlos (conf. Competencia n° 191/2014 (50-C) *in re* “Derecho, Maximiliano Jesús s/ denuncia”, resuelta el 19 de febrero de 2015).

Incidente n° 1. Denunciante: Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia. Legajo n° 4732/2023 s/ incidente de incompetencia CFP 2590/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por todo lo expuesto, opino que esas deficiencias deben ser suplidas por el magistrado federal que primero conoció de la *notitia criminis* y declinó su competencia, sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Competencia n° 1408, L. XLII *in re* “Videla, Paula Fabiana s/ denuncia”, resuelta el 17 de abril de 2007”).

Buenos Aires, 5 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.03.2025 13:27:59